



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), Agosto veinte (20) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : *Solicitud Restitución de tierras*
No. Radicación : *73001-31-21-001-2013-00053-00*
Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de MARIA ELISA
VIUDA DE ALDANA.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ELISA VIUDA DE ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.852.334 expedida en Natagaima (Tol) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar

ante las autoridades competentes y a nombre de la titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.852.334 expedida en Natagaima (Tol), en su doble calidad de **PROPIETARIA y VICTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio denominado **COPETE NEGRO** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a la jurisdicción de tierras, al encontrarse inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancia de Inscripción de Registro CIR 0024** del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), visible a folio 16, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del fundo antes mencionado.

1.3.- La causa petendi expuesta en la solicitud se resume así: la señora **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, inició su vinculación con el predio denominado **COPETE NEGRO**, ubicado en la vereda **CANOAS COPETE**, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, en el año 1991, fecha desde la cual adquirió el inmueble a través de un negocio jurídico de compraventa celebrado con **LIGIA ZAMBRANO DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.531.767, el cual consta en la Escritura Pública No. 87 del Veintiuno (21) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), corrida ante la Notaria Única del Circulo de Natagaima (Tol), acto administrativo con el cual se da apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y código catastral No. 00-01-0028-0022-000, predio con extensión aproximada de cinco hectáreas dos mil trescientos doce metros cuadrados (5 Ha 2.312 M2) hectáreas.

1.4.- Como consecuencia directa del grave conflicto armado interno que ha venido azotando el país, se cometieron asesinatos selectivos en la vereda Montefrío del municipio de Ataco (Tol), los cuales se atribuyen a grupos armados organizados al margen de la ley; uno de ellos acaeció el día 8 de Junio de 1996, siendo asesinado de forma violenta en la Vereda Montefrío del Municipio de Natagaima (Tol), **JOSÉ FARID ALDANA HERNÁNDEZ (Q.E.D.P.)** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.852.334, hijo de la víctima solicitante **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, quien junto con los demás miembros de su núcleo familiar, se vieron forzados a salir desplazados de la zona en el

Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2013-00053-00

año 2002; pasado un tiempo, es decir un interregno de aproximadamente seis años, la solicitante desplazada y víctima **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, y su núcleo familiar, pueden retornar en el año 2006 al predio Copete Negro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima; posteriormente, con ocasión de la amenaza directa que recibiera la familia en su predio, por parte de un sujeto que no se identificó, quien manifestó de forma enfática que venía de parte de un grupo armado organizado al margen de la Ley, se produjo un segundo desplazamiento de la señora **MARIA ELISA** y su familia, el 25 de marzo de 2009, abandonando en consecuencia el fundo solicitado, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.5.- Una vez la señora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, y su núcleo familiar, tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudieron a la citada institución el 7 de Febrero de 2013, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.6.- En el mismo orden de ideas y no menos importante, quedó constancia por el Doctor Henry Castillo Jiménez – Médico Cirujano de la Universidad Nacional que la solicitante **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, padece de **ARTRITIS REUMATOIDEA GENERALIZADA**, razón por la cual se encuentra incapacitada para movilizarse por sus propios medios, motivo por el cual se encuentra en silla de ruedas (Fl. 23).

1.7.- Conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia comunicó que el predio no se encontraba ocupado por ninguna persona.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.A.), actuando a través de profesional del derecho especializada, a su vez representante legal de la solicitante **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

“...PRIMERA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.852.334 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...SEGUNDA: Se *RESTITUYA* a **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.852.334 y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio Copete Negro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-24996 y código catastral No. 00-01-0028-0022-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...TERCERA: Se *ORDENE* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: (i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...CUARTA: Se *RECONOZCA* a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

...QUINTA: Se *ORDENE* a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

...SEXTA: Se *ORDENE* a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

...SEPTIMA: Se *ORDENE* al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

...OCTAVA: Se *OTORGUE* a **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.852.334, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Copete Negro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-24996 y código catastral No. 00-01-0028-0022-000.

...NOVENA: Se *ORDENE* la implementación de proyecto productivo a favor de **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.852.334, que se adecue de la mejor forma a las características

del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Copete Negro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y código catastral No. 00-01-0028-0022-000.

...DECIMA: Se *DECLARE* la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se *DECLARE* la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...DECIMA SEGUNDA: Se *DICTEN* las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

... PRIMERA: Se *ORDENE* a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se *ORDENE* al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se *ORDENE* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...SEGUNDA: Se *CONCENTREN* en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se *REQUIERA* al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se *REQUIERA* a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que *PRACTIQUE* visita técnica y *EMITA* concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho

riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: Se REQUIERA al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas, a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

...SEXTA: Se REQUIERA a Medicina Legal o en su defecto se DESIGNE un perito para que EMITA concepto particular sobre el estado de salud de MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.852.334, y si su estado le permite realizar actividades agropecuarias o si por el contrario tiene alguna clase de impedimento para realizar actividades físicas."

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió la CONSTANCIA No. CIR 0024 del 20 de febrero de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 16 y las anotación No. 6 y 7 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 62 frente y vuelto del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre 10 de 2012, el cual obra para todos los efectos legales a folios 68 y 69 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud especial de restitución, por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente lo siguiente:

- La inscripción de dicha providencia en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-24996, denominado COPETE NEGRO.

- Disponer la medida cautelar que deja fuera del comercio el inmueble hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria.

- Ordenar la suspensión de la totalidad de procesos declarativos que afecten el predio a restituir, salvo las excepciones de ley.

- Notificar el auto admisorio al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Ministerio público, para finalmente reconocer personería adjetiva al apoderado.

- Se ordenó publicar el auto admisorio en los términos establecidos del literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

-Practicar Diligencia de Inspección Judicial al inmueble, comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol).

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto al plasmar en las Anotaciones No. 6 y 7 el "REGISTRO" de la solicitud, y la "PROHIBICION JUDICIAL QUEDANDO FUERA DEL COMERCIO EL INMUEBLE" como se observa a folio 100 del plenario.

3.2.2.- En cuanto al cumplimiento del principio de publicidad ordenado en el auto admisorio de la solicitud, el cual es regla primordial del proceso de restitución de tierras despojadas, la U.A.E.G.R.T.D a través del representante judicial de las víctimas, acreditó que éstas se hicieron tanto en forma escrita como verbal, allegando respecto de la primera, la página 6 del periódico EL TIEMPO realizada el día sábado once (11) de mayo de dos mil trece (2013), visible a folio 113; igualmente, se aportó al plenario la certificación de emisión radial local, realizada por la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM, los días sábado y domingo 11 y 12 de mayo de 2013, como se observa en los folios 119 y 120 de esta encuadernación.

3.2.3.- El 27 de mayo de los corrientes, se allega por correo el Despacho Comisorio Nro. 047 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento a la comisión ordenada, anexando para el efecto el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls. 102 a 108).

3.2.4.- **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras, fue notificada del auto admisorio (fl.78) de la solicitud impetrada a favor de la señora MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA, por intermedio del oficio No. 1130 de abril 25 de 2013, anexando al mismo copia de las piezas procesales pertinentes en 69 folios, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y

aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante

Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

IV.2.5.4.- *El BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta*

Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- *En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.*

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- *Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
 - a) *expolio;*
 - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) *actos de represalia; y*
 - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.852.334, es actualmente la propietaria inscrita del predio objeto de restitución, identificado con el nombre "COPETE NEGRO" el cual está ubicado en otro de mayor extensión distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-24996 y Código catastral No. 00-01-0028-0022-000; que la tradición jurídica se encuentra debidamente decantada en el acápite de antecedentes de la solicitud, resaltando la anotación No. 001 fechada

Abril 9 de 1991, con radicación No. 739, contentiva del negocio jurídico de compraventa celebrado con LIGIA ZAMBRANO DE MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.531.767, el cual está debidamente protocolizado mediante la Escritura Pública No. 87 del Veintiuno (21) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), corrida ante la Notaria Única del Circulo de Natagaima (Tol), acto administrativo con el cual se da apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y código catastral No. 00-01-0028-0022-000.

V.1.1.- Declaración de PEDRO NEL VANEGAS HERNANDEZ (Fls. 39 a 42) de 28 años de edad, quien expresó que junto con su señora madre **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, vivía y explotaba el predio **COPETE NEGRO**, ubicado en la vereda **CANOAS COPETE**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar; que el 8 de junio de 1996, en la vereda Montefrío de Natagaima, ubicada a unos quince minutos del predio donde vivían, estando él muy pequeño, mataron a su hermano **JOSE FARID ALDANA (q.e.p.d)**, que por el conflicto armado y los combates, más o menos en el año 2000 tuvieron que salir desplazados, en busca de seguridad para él y su familia. Para el año 2006, regresaron, pero que por las amenazas que recibieron de un miembro de las guerrillas frentes 17 y 21, quien les dijo a su señora madre, a su esposa **LUZ MERY RUIZ LASSO**, a sus hijos **JOHAN FARID** y **PEDRO JULIAN**, que les daban cinco (5) días, para que se fueran de la casa porque estaban pasando información al ejército.

V.1.2.- Declaración de LUZ MERY RUIZ LASSO (Fls. 47 a 49), nuera de la solicitante y residente en la vereda el Paraiso del municipio de Flandes, expresa que por los combates entre el ejército y la guerrilla y los bombardeos desde aviones, salieron desplazados del predio **COPETE NEGRO**; que en el 2006, retornaron a la finca, pero que llegó un hombre que pidió hablar con la señora **MARIA ELISA**, quien luego les comentó que el mensaje que traía era que les daban cinco días para que se fueron de la casa. Ante esa amenaza su esposo consiguió un carro y se fueron desplazados para otro lugar. Agrega, que su suegra y solicitante no quiere retornar al predio **COPETE NEGRO**, debido a su estado de salud y porque ella y su familia quedaron con temor después de que le asesinaron al hijo y a las constantes amenazas recibidas por parte de los grupos al margen de la Ley.

V.1.3.- También quedó demostrado, que cuando el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Josele

*Lozada" que se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del señor JOSE FARID ALDANA (q.e.p.d.) hijo de la solicitante, quien fue asesinado por razones de orden político. También quedaron evidenciados, episodios violentos como nuevas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, razones, que se itera, fueron el acicate para que la mencionada señora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, y su grupo familiar, se sintieran aterrorizados y acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, que precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas; realza el mencionado, el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, que llevó a cabo múltiples hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.*

*V.1.4.- Dentro del acopio de pruebas, obra a folio 16 la CONSTANCIA No. CIR0024 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, mediante la cual se acredita que la solicitante señora **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, se encuentra incluida en su registro en calidad de víctima de abandono forzado, como propietaria del predio **COPETE NEGRO**, junto con su grupo familiar.*

*V.1.5.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 19 A 22 del plenario diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el país y especialmente en el municipio de Ataco (Tol), que comprueban la calidad de desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población, entre ellas la mencionada **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**.*

*V.1.6.- A folios 17 y 18 obra del negocio jurídico de compraventa celebrado con **LIGIA ZAMBRANO DE MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.531.767, realizada a través de Escritura Pública No. 87 del Veintiuno (21) de*

Marzo de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), otorgado ante la Notaria Única del Circulo de Natagaima (Tol), acto administrativo con el cual se da apertura al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y código catastral No. 00-01-0028-0022-000, incluyendo en la misma los linderos y demás características particulares del mismo.

V.1.7.- A folios 95 y 96, milita copia del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chaparral (Tol) No. 355-24996 el 06 de Mayo de 2013, en el que se encuentran plasmadas las diversas anotaciones correspondientes al predio COPETE NEGRO, de las que se destacan la COMPRAVENTA de la solicitante a LIGIA ZAMBRANO DE MONTES, la prohibición judicial de enajenar y la inscripción de la solicitud ordenada en el auto admisorio de la misma.

V.1.8.- Finalmente, es palmario establecer y reiterar que la solicitante señora MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA, desde el momento en que realizó el negocio jurídico de compraventa, mediante la Escritura Pública No. 87 del Veintiuno (21) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), siempre ha ostentado y nunca ha perdido la titularidad de dicho predio, obviamente sin perder de vista que como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por movimientos guerrilleros al margen de la ley, un amplio grupo de familias de la vereda Canoas Copete, entre ellas la de la solicitante, se vio obligada a emigrar en dos oportunidades, es decir que llevan más de siete años, privados del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctica jurídica que eventualmente sólo permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución.

V.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que la solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietaria inscrita del predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de

propiedad, así:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar

sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

*...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.*

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada 8. Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.

“De otro lado, sí el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio sí permite compensar la situación del propietario ausente”

V.2.2.- Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietaria - víctima – desplazada, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, es pertinente traer a colación que con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de CINCO HECTAREAS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (5 Has 2.312 M2). Adicionalmente y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
31	878019.7984	865367.0443	3	29	32.352	75	17	20.692
33	878007.7816	865315.0241	3	29	31.958	75	17	22.377
34	877978.4467	865344.2723	3	29	31.005	75	17	21.428
37	878016.5114	865517.5777	3	29	32.251	75	17	15.816
41	877933.9825	865627.8974	3	29	29.569	75	17	12.239
42	877986.7561	865654.2462	3	29	31.288	75	17	11.388
46	878158.2477	865556.8673	3	29	36.866	75	17	14.549
48	878256.2759	865466.4676	3	29	40.053	75	17	17.482
49	878246.8359	865400.7030	3	29	39.743	75	17	19.611

V.2.3.- Los linderos actuales del predio COPETE NEGRO

objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 49, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta ubicar el punto No. 48, colindando con el predio de AURELIO CARDOZO en una distancia de 66,439 metros.
Sur	Desde el punto No. 42, en línea recta y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 41, colindando en una distancia de 58,986 metros con el predio de FELIPE TORRES; de allí se continúa en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 37 colindando en una distancia de 139,331 metros con predio del mismo propietario. Del punto No. 37, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 181,804 metros con el predio de FELIPE TORRES, hasta ubicar el punto No. 34. De allí se continúa en línea recta, dirección noroeste hasta el punto No. 33 colindando en una distancia de 41,425 metros de predio de JOSE DOMINGO VANEGAS.
Oriente	Desde el punto No. 48 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 140,622 metros con el predio de SUCESION LIGIA ZAMBRANO hasta ubicar el punto No. 46. Del punto No. 46, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada, en colindancia continua, en una distancia de 200,4 metros con el predio del mismo propietario, hasta ubicar el punto No. 42.
Occidente	Desde el punto No. 33 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continua por la quebrada Copete con el predio de JOSE DOMINGO VANEGAS, en una distancia de 61, 107 metros hasta ubicar el punto No. 31; del punto No. 31, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 234, 886 metros con el predio de JOSE DOMINGO VANEGAS, hasta ubicar el punto No. 49; este último como punto de partida y encierra.

Análisis de las restricciones de tipo ambiental que recaen sobre el predio COPETE NEGRO:

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HAS	MTS	DESCRIPCION
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959			No presenta afectación
PARQUES NACIONALES NATURALES			No presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS			No presenta afectación
RONDAS DE RIOS, CIENAGAS Y LAGUNAS			No presenta afectación
REGIONALES - USO (CAR-DEPTO)	5	2312	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales
AFECTACIONES LOCALES-AMENAZAS (POT)			No presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES - SUELOS (POT)	5	2312	TShH2.2cd2: Asociación Typic Eutropepts - Typic Troporthents, suelos superficiales a moderadamente profundos, ligeramente ácidos con pendientes de 12-50% con erosión moderada.
AFECTACIONES LOCALES - USO (POT)	2	6075.25	Pn/Te: Pasto Natural - Tierras eriales. Áreas cubiertas con pastizales de variedades naturales asociadas con rastrojo y presencia de sectores erosionados.
	2	6236.75	Pn/Pr/Ra: Pasto Natural - Potreros Rastrojados- Rastrojo. Áreas cubiertas pastizales de variedades naturales, asociadas con cultivos permanentes, semipermanentes, potreros rastrojados y rastrojo.
AFECTACIONES LOCALES-ZONIFICACION AMBIENTAL (POT)	2	6075.25	AraE: Áreas de Recuperación Ambiental - Áreas erosionadas con diferentes tipos de degradación de suelo.
	2	6236.75	APEm: Áreas de producción económica agropecuaria moderada donde se presentan cultivos de café.
ZONAS DE RIESGO	5	2312	Jp: Comprende Provincias V-VIII Amenaza Media Grado; Media - Tipo 5-8- Zona Definitiva: 9.
EXPLORACION MINERA (TITULOS)			No presenta afectación
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)			No presenta afectación
HIDROCARBUROS	5	2312	Proceso open round 2010 - Contrato VSM9 - Exploración - Tipo: AREA EN EXPLORACION- Modo: Exploración con ANH- Operadora: HOCOL S.A.
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)			No presenta afectación

V.6.- APLICACION DEL ARTICULO 88 INCISO FINAL DE LA LEY 1448 DE 2011. El precepto antes indicado, establece que “...Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este artículo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud”.

V.6.1.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición visto en el análisis de restricciones de Tipo ambiental y de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia que recaen sobre el predio **COPETE NEGRO**, que eventualmente impedirían garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.6.2.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética de la ley 1448 de 2011, se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima**, como en la **fase judicial** llevada a cabo por este estrado judicial, que se cumplieron a cabalidad las exigencias administrativas y legales como son: comprobar los hechos de violencia generados por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSELO LOZADA, en la región de Ataco, vereda **CANOAS COPETE**, para la época del año 1996-2002; desplazamiento forzado de la propietaria solicitante **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, junto con su núcleo familiar; agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (propietarios – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alínderamiento del bien a restituir, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, evidenciando con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la propietaria solicitante señora **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, con interés en el inmueble. Igualmente, teniendo en cuenta el resultado de la inspección judicial adelantada por el juzgado comisionado, se estableció que en el predio a restituir, el personal fue atendido por el señor **CELSO ALDANA HERNANDEZ**, de quien no se estableció la calidad en la que allí se

encontraba. Las anteriores circunstancias fáctico jurídicas, permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, o lo que es lo mismo, daría pábulo para proferir inmediatamente la sentencia de restitución.

V.6.3.- Finalmente, es palmario reiterar que el día Ocho (8) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), JOSÉ FARID ALDANA HERNÁNDEZ (Q.E.D.P.), hijo de MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.852.334, fue asesinado en la Vereda Montefrío del Municipio de Natagaima, Tolima; que la solicitante se desplazó en forma temporal de la zona en el año Dos Mil Dos (2002), por los intensos y constantes combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley o autodenominadas -F.A.R.C.-; que pasado un tiempo, en el año Dos Mil Seis (2006), MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA, retorna al fundo, recuperando el control del mismo, pero que desafortunadamente ella y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse nuevamente de la zona el Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Nueve (2009), con ocasión de la amenaza que la familia recibió en su predio de manera directa y que fueron desplegadas por un sujeto que no se identificó pero que manifestó de forma enfática que venía de parte de un grupo armado organizado al margen de la Ley, a quien la solicitante identifica como "guerrilleros", los cuales sin mediar razón le pidieron a ella y su familia que debían marcharse, y que por obvias razones después de haber soportado la muerte de uno de sus hijos en el año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), decidió junto con su núcleo familiar en ese momento abandonar el predio Copete Negro de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima.

V.7.- **APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** "ARTICULO 97. **COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION.** ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;

c) **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia;** y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

d..."

V.7.1.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el asunto bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente la de la solicitante y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

- Tal y como quedara plasmado a lo largo de esta sentencia, están profusamente relatados los fundamentos de hecho causantes del desplazamiento forzado de la víctima MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA y demás miembros de su núcleo familiar, resaltando que sus condiciones de salud son precarias, al punto que en la actualidad cuenta con 59 años de edad, que sufre de ARTRITIS REUMATOIDEA GENERALIZADA, y se encuentra en condición de discapacitada o en silla de ruedas y en imposibilidad de movilizarse por sus propios medios.

- La condición patológica o enfermedad mencionada, está certificada por el médico cirujano Castillo Jiménez (Fl. 23), el 13 de Febrero de 2010, lo que le impide llevar a cabo las labores normales en un predio con vocación de agricultura, ya que "La artritis reumatoide es una enfermedad que afecta las articulaciones o coyunturas. Causa dolor, hinchazón y rigidez. Si una rodilla o mano tiene artritis reumatoide, usualmente la otra rodilla o mano también está afectada. Esta enfermedad ocurre a menudo en más de una articulación y puede afectar cualquiera de las articulaciones. Las personas con esta enfermedad pueden sentir malestar y cansancio, y a veces pueden tener fiebre. ..."¹.

- Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem.

- A folio 101 obra la declaración rendida por la LUZ MERY RUIZ LASSO (nuera de la solicitante), quien ratificó el estado de salud de MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA y el temor y la negativa de volver al predio solicitado y que por esa razón no se arriesga a regresar ni ella ni su familia.

V.7.2.- DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO. *La historia reciente de nuestro conflicto armado interno, nos dice*

¹ http://www.niams.nih.gov/Portal_en_espanol/Informacion_de_salud/Artritis/rheumatoid_artritis_ff_espanol.asp
Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2013-00053-00

que dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica y luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión acusó injustamente al hijo de la solicitante JOSE FARID ALDANA (q.e.p.d) de colaborar con el gobierno, motivo por el cual fue asesinado y su familia amenazada, lo cual se convirtió en la verdadera razón para que les tocara salir desplazados de la región.

V.7.3.- Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestra que no se cumple a cabalidad el **PRINCIPIO PINHEIRO 10** relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido. De otro lado, el lamentable estado de salud actual de **MARÍA ELISA HERNÁNDEZ VIUDA DE ALDANA**, quien debe recibir atención médica permanente, además de movilizarse en silla de ruedas, indefectiblemente se constituyen en eventos que necesariamente le impiden cumplir con actividades mínimas de movilización y de laborio agrícola, lo que sin lugar a la más mínima hesitación constituyen elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación.

V.7.4.- **COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES.** No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma, concretamente en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

V.7.5.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, a través del cual reglamentó lo atinente a las **COMPENSACIONES** por parte del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes del art. 73 de dicho Decreto, se puede colegir de su Numeral 6, la prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad del reclamante e igualmente protección jurídica y física de las propiedades y

posesiones de las personas desplazadas, en armonía con un retorno voluntario en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

*V.7.6.- La Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, más conocidos como **PRINCIPIOS PINHEIRO**, a que ya se hizo referencia en la parte inicial de esta sentencia, de los cuales se resalta el **PRINCIPIO 10**, denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, para todos los refugiados y desplazados, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.*

*V.7.7.- Descendiendo al caso concreto, es preciso atender que el citado art. 72 de Ley 1448 de 2011, prevé que ante la imposibilidad de retornar al predio restituido, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Sobre la **COMPENSACION** en dinero, ello sólo procederá cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución, aspecto perfectamente reglado por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: “...**Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación.**”*

*V.7.8.- En el mismo orden de ideas, con base en la totalidad de pruebas recaudadas, comprobado el riesgo o peligro inminente que puede correr la víctima desplazada **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, así como el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial, de la presente solicitud, no puede ser otra que aceptar la concurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el **literal c**, del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el **PRINCIPIO PINHEIRO 10**, el numeral 6° del art. 73 ibídem, en armonía con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, facultando entonces a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de **TRES MESES** coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y con la víctima antes mencionada, **a fin de materializar la COMPENSACION** a que tiene derecho la mencionada ya sea en **ESPECIE** o por vía de **COMPENSACION MONETARIA**, tomando*

como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquélla.

V.7.9.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y en vista que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de reparo frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, y que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional, presume la buena fe de las víctimas, que como quedó demostrado acreditaron mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad.

Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a las **COMPENSACIONES**, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado.(Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al **CONTENIDO DEL FALLO**, establece: *k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.*

Colofón de lo antes dicho, se accederá a las **COMPENSACIONES** que permite la ley, a favor de la víctima reclamante, contando para ello que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual "se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas", que en su artículo 69 dice:

"Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación"

VI.- DECISION

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental y formalización de la solicitante y víctima, señora **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.852.334 expedida en Natagaima (Tol).

SEGUNDO: DECLARAR que la víctima solicitante señora **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.852.334 expedida en Natagaima (Tol), ha demostrado tener la **PROPIEDAD** sobre el inmueble **Copete Negro**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y el código catastral No. 00-01-0028-0022-000, con extensión de **CINCO HECTÁREAS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (5 Ha 2.312 M²)**, comprendido entre los siguientes **LINDEROS: POR EL NORTE:** Se toma como punto de partida el detallado con el No. 49, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta ubicar el punto No. 48, colindando con el predio de **AURELIO CARDOZO** en una distancia de 66,439 metros. **POR EL SUR:** Desde el punto No. 42 en línea recta y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 41, colindando en una distancia de 58,986 metros con el predio de **FELIPE TORRES**; de allí se continúa en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 37, colindando en una distancia de 139,331 metros con el predio del mismo propietario. Del punto No. 37, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada y en colindancia continua en una distancia de 181,804 metros con el predio de **FELIPE TORRES**, hasta ubicar en No. 34. De allí se continúa en línea recta, dirección noroeste hasta el punto No. 33 colindando en una distancia de 41, 425 metros de predio de **JOSE DOMINGO VANEGAS**. **POR EL ORIENTE:** Desde el punto No. 48 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 140,622 metros con el predio de sucesión **LIGIA ZAMBRANO** hasta ubicar el punto No. 46. Del punto No. 46 se sigue en sentido general sureste en línea quebrada, en colindancia continua en una distancia de 200,4 metros con el predio del mismo propietario, hasta ubicar el

punto No. 42. **POR EL OCCIDENTE:** Desde el punto No. 33 en dirección noreste en línea quebrada y en colindancia continua por la quebrada copete con el predio de JOSE DOMINGO VANEGAS, en una distancia de 61,107 metros hasta ubicar el punto No. 31; del punto No. 31 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 234,886 metros con el predio de JOSE DOMINGO VANEGAS hasta ubicar el punto No. 49; este último como punto de partida y encierra.

TERCERO: RECONOCER conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar **COMPENSACION** a la víctima solicitante **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, previstas por el art. 97 de la Ley en cita, la **RESTITUCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD**, respecto del **predio Copete Negro**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y el código catastral No. 00-01-0028-0022-000, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER conforme a las previsiones del literal **c. del Art. 97** en concordancia con los artículos **111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011**, a la víctima solicitante señora **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, las pretensiones subsidiarias **PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, consistentes en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: **BANCO DE TIERRAS** que para el efecto implemente el **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO**, o la **DNE**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

QUINTO : Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el lapso de **TRES MESES** y previo análisis y concertación con la persona desplazada señora **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, determine la clase de **COMPENSACION** que se le ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial

SEXTO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 *ibidem*, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas), la **TRANSFERENCIA** del bien restituído de nombre Copete Negro, propiedad de la víctima solicitante **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y el código catastral No. 00-01-0028-0022-000, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, respecto del cual fue despojada y que se torna imposible restituírle, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes antes citadas, haciendo énfasis que los gastos notariales, derechos de registro e impuesto de registro, se realizan a título gratuito. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

SEPTIMO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA**, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-24996 y Código Catastral No. 00-01-0028-0022-000, correspondiente al inmueble objeto de restitución, en favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que éste a su vez entre a conformar el **FONDO O BANCO DE TIERRAS** de la misma entidad, advirtiendo que tanto las escrituras públicas de cesión o **TRANSFERENCIA**, se harán simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la Resolución No. 953 de 2012. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares y demás órdenes que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las **ANOTACIONES No. 6 y 7**, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-24996. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de la **GEOREFERENCIACION o PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **COPETE NEGRO**, cuya área

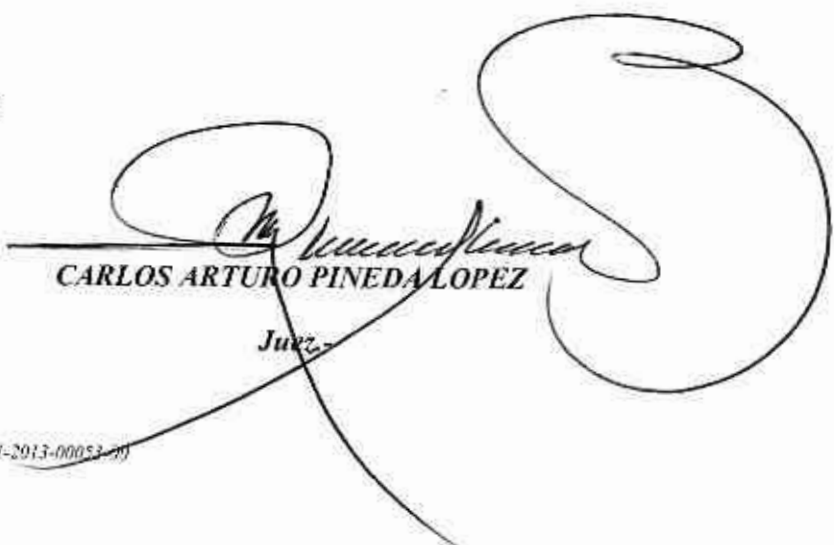
verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **CINCO HECTÁREAS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (5 Has 2.312 M2)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos que puedan afectar el inmueble relacionado e individualizado en el **NUMERAL PRIMERO** de esta sentencia, la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución denominado Copete Negro, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24996 y el código catastral No. 00-01-0028-0022-000. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaria de Hacienda de Ataco (Tol) a la Alcaldía de la misma Municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Protección Social que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos. Asimismo se **ORDENA** al Municipio de Ataco, que a través de su Secretaria de Salud, garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados, en el evento de que no se encuentren incluidos en dicho sistema.

DECIMOSEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante **MARIA ELISA HERNANDEZ VIUDA DE ALDANA**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez